

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2**

Tunja, 06 JUN 2019

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **Juan Alexi Rodríguez**
Demandado: **Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC**
Expediente: **15000-23-31-000-2004-00436-03**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho del magistrado con informe secretarial en el que indica que el presente asunto fué remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja, quien solicita se dé cumplimiento a la solicitud de corrección de la sentencia.

Una vez revisado el proceso, da cuenta el magistrado sustanciador que a folio 590 el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto fechado el 2 de junio de 2018, en lo que respecta al segundo nombre ya que este va sin la “s” y anexa fotocopia de la cedula de ciudadanía.

De la revisión efectuada al proceso, encuentra el despacho que todo el tramite adelantado ha sido en nombre del señor “Juan Alexis Rodríguez Burgos” como parte demandante, con ese mismo nombre está suscrito el poder otorgado para presentar la demanda y todas las actuaciones surtidas aparece el nombre “Alexis” con la “S” incluida.

No obstante, se encuentra que en la solicitud de corrección se allega una fotocopia de la cedula de ciudadanía con el número 7.362.397 de Paz de

4

Acción: Reparación Directa
Demandante: Juan Alexi Rodríguez
Demandado: INPEC
Expediente: 15000-23-31-000-2004-00436-03

Ariporo – Casanare, número que es idéntico al que se imprime en el poder otorgado por el señor “Juan Alexis Rodríguez Burgos”.

De manera que a efectos de pronunciarse el despacho sobre la solicitud de corrección de la sentencia y de esclarecer el verdadero nombre del señor que se identifica con la C.C. N° 7.362.397 de Paz de Ariporo – Casanare, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se certifique el nombre y apellido correcto de quien se identifica con dicho documento.

En consecuencia se dispone,

Por **Secretaría** del Tribunal, ofíciase al Coordinador de Grupo Servicio Nacional de Inscripción - Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional con sede en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, certifique nombres y apellidos completos de quien se identifica con la **C.C. N° 7.362.397 de Paz de Ariporo – Casanare**, se especifique si ese número corresponde al señor “Juan Alexi Rodríguez Burgos, o, Juan Alexis Rodríguez Burgos”, es decir, si corresponde a la misma persona, y en su defecto, se indique cuál es el nombre y apellido correcto del número de identificación **C.C. N° 7.362.397 de Paz de Ariporo – Casanare**

Notifíquese y Cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El acto anterior se notifica por estado

No.

de hoy:

10 JUN 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 06 JUN 2019

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Omaira Suarez Pinto
Demandado : Caja Nacional de Previsión Social
Expediente : 15001-23-31-000-2010-01549-02

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda - subsección B-, en providencia del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual revocó la sentencia del 9 de octubre de 2014, proferida por la Sala de Decisión N° 11A del Tribunal Administrativo de Boyacá, que denegó las pretensiones de la demanda promovidas por la señora Blanca Omaira Suarez.

Conforme lo anterior, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El acto anterior se notifica por estado

de hoy: 10 JUN 2019

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 07 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL MARIA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013133004200201245-02

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, mediante la cual se ordena al apoderado judicial de la parte demandante, suministrar o consignar a favor del Perito Orlando Escandón Cortés los gastos que requiere para elaborar la aclaración y complementación del dictamen pericial que reposa en el expediente conforme lo ordenado por este Despacho en providencia del 01 de Marzo de 2019.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Se trata del auto de fecha 12 de abril de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se ordena al apoderado judicial de la parte demandante suministrar o consignar a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No 4 la suma de \$300.000 en aras de solventar gastos de pericia. (Fl.587)

2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado judicial del Demandante, interpuso recurso de reposición solicitando que el requerimiento efectuado en el auto recurrido se realizara directamente al demandante

por cuanto considera se le asignó un pago que no le corresponde. (fl.588).

III. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado, de no ser porque verificado el plenario se advierte a folio 591 que el señor Manuel María Díaz Díaz, quien funge como demandante al interior del proceso de la referencia, allegó soporte de consignación depósitos judiciales por la suma de \$300.0000 con destino al pago de los gastos del peritaje, en virtud de lo anterior, se encuentra que el demandante asumió los gastos procesales impuestos en la providencia impugnada, razón por la cual las razones expuestas por el recurrente no tienen fundamento alguno, razón por la cual, no se repondrá la decisión impugnada

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de abril de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificada esta providencia, manténgase el expediente en la secretaría a efectos de que el perito designado cumpla dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, con la carga procesal a él impuesta en auto de 1 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOYACÁ
ESTADO
A esta expediente se asigna por auto
No. 052 de mayo 2019
EL SECRETARIO



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: **Santos Amín Ríos Cerón y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 15001 2331 000 **1998-00224-00**

Obedézcase y cúmplase el auto proferido el 04 de marzo de 2019, por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado (fls. 685-688), que corrigió los nombres consignados en la sentencia de segunda instancia de 05 de diciembre de 2016 proferida por dicha sección (fls. 643-659).

Por otro lado, se observa a folio 692, escrito de fecha 7 de mayo de 2019 en el que el abogado Carlos Alberto Hernández¹, como apoderado de la parte actora solicitó:

“... entrega de primera copia de la sentencia complementaria o aclaratoria del Consejo de Estado de 04 de marzo de 2019, correspondiente a la corrección de la sentencia del 05 de diciembre de 2016 dictada por ese mismo Tribunal, para que fueran rectificadas los nombres de algunos demandantes en su parte resolutive, pues al momento de radicar la cuenta de cobro ante la entidad demandada, esto es, Fiscalía General de la Nación se habrían generado inconvenientes al respecto, razón por la cual solicito se me expidan las respectivas primeras copias de la mencionada sentencia complementaria así como la certificación de ejecutoria y demás oficios pertinentes.” (fl.692)

El artículo 114 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor

¹ Reasumió el poder en escrito visto a folio 619 y fue aceptado en auto del 20 de febrero de 2015 (fl. 641)

de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte"

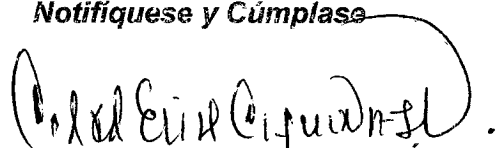
Conforme a la norma anteriormente citada y en atención a la solicitud de copias auténticas, constancia de ejecución y ejecutoria de la providencia que corrigió la sentencia de segunda instancia, se ordenará se expida copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria del auto de fecha 04 de marzo de 2019 (fl. 685-688 y 690).

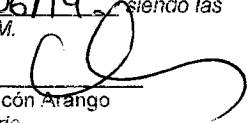
Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 04 de marzo de 2019, por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de diciembre de 2016.
2. **Por Secretaría**, expídanse a costa de la parte actora, copia autentica del auto del 04 de marzo de 2019 proferido por Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, por medio del cual se corrigió la sentencia del 5 de diciembre de 2016 proferida por esa misma Corporación, así como la notificación por aviso visible a folio 690 del expediente.
3. Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
El auto que antecede, se notificó por Estado	
Electrónico Nro. _____	Publicado en el Portal WEB de
la Rama Judicial, hoy <u>10/06/19</u>	siendo las
8:00 A.M.	
	
Claudia Lucía Rincón Arango	
Secretaría	